

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 02 de mayo de 2022.

Así mismo, dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido favorablemente solicitud de compensatorio el día 06 de mayo de 2022, en virtud a la labor realizada en la Comisión Escrutadora de los comicios llevados a cabo el pasado 13 de marzo de 2022

Santa Rosa de Cabal, 17 de mayo de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1073

Radicado No. 666824003002-2022-00285-00

**VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO: PURIFICACIÓN GARCÍA
BONILLA Vs LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ y MATEO LÓPEZ
SANCHEZ**

Se asume el conocimiento de la demanda de ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO, promovida a través de apoderada judicial por la señora PURIFICACIÓN GARCÍA BONILLA, contra de LUISA FERNANDA LÓPEZ SÁNCHEZ y MATEO LÓPEZ SÁNCHEZ, respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 296-32129 y ficha catastral No. 010101420008000 ubicado en la carrera 10 calles ocho y nueve (según certificado de tradición)

Revisada en esta primera oportunidad la demanda y sus anexos, se tiene que efectivamente la acción pretendida se trata de una ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL, cuyo procedimiento está regulado expresamente por la Ley 1561 de 2012.

Sobre la competencia para conocer de la demanda impetrada, esta se encuentra en primera instancia, en cabeza de los juzgados civiles municipales del lugar de ubicación del inmueble acorde con el artículo 8 de la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, es competente el juzgado para decidir sobre su admisión. Sin embargo, el artículo 12 ibídem preceptúa:

“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar."

Por su parte el párrafo del artículo 11 señala que "Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave."

De manera que, dando cumplimiento a lo ordenado por la normatividad en cita, antes de calificar la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, procederá el despacho a oficiar a las entidades de que trata la disposición para que emitan concepto acorde a la solicitud elevada por esta judicatura.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a calificar la demanda para su admisión o no, se ordena oficiar a las entidades de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para que en el término señalado en el párrafo del artículo 11 ibídem, certifiquen o remitan la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la mencionada ley.

Por Secretaría librese el oficio respectivo.

SEGUNDO: La abogada Claudia Marcela Londoño Cardona, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la demandante, en los términos de la sustitución realizada por la abogada Cristina López Aguilar.

NOTIFÍQUESE


OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 085

Del 23-05-2022

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f051fcd6579fab7ab68d3a4f9e5a1cfb5a162cdd433a23704c3cb3b16877b**

Documento generado en 20/05/2022 04:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**